

03171-SUTEL-SCS-2025

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicar que en sesión ordinaria 017-2025, celebrada el 10 de abril del 2025, mediante acuerdo 022-017-2025, de las 14:05 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: -----

RCS-078-2025

**“RESOLUCIÓN DE PRIMERA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE
CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS
DE TELECOMUNICACIONES S.A., F.O.H.C. CONEXUS S.A. y**

P.L.S.I. FIBERNET S.A.”

EXPEDIENTE B0161-STT-MOT-CN-01546-2024

RESULTANDO

1. Que el 10 de diciembre del 2024, BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES, S.A., cédula jurídica 3-101-641911 (en adelante también **BLUESAT**) y F.O.H.C. CONEXUS, S.A. cédula jurídica 3-101-703841 (en adelante también **CONEXUS**), y P.L.S.I. FIBERNET, S.A. cédula jurídica 3-101-703823 (en adelante también **FIBERNET**), presentaron ante la Superintendencia de

03171-SUTEL-SCS-2025

Telecomunicaciones (SUTEL), una notificación de concentración económica (en adelante la Notificación) (NI-16145-2024). (Documento con folio inicial 2) -----

2. Mediante la resolución ROTC-00003-SUTEL-2025 de las 14:58 horas del 13 de enero del 2025, notificada en la misma fecha, se previno el cumplimiento de requisitos de la notificación. (Documento con folio inicial 80). -----
3. El 03 de febrero del 2025, se recibió respuesta a la resolución ROTC-00003-SUTEL-2025 (NI-01360-2025 y NI-01367-2025). (Documento con folio inicial 98 y 134 respectivamente). -----
4. Mediante la resolución ROTC-00027-SUTEL-2025 de las 11:08 horas del 10 de febrero del 2025, notificada en la misma fecha, se previno la entrega incompleta de los requisitos de la notificación. (Documento con folio inicial 164). -----
5. El 28 de febrero y 04 de marzo del 2025, se recibió respuesta a la resolución ROTC-00027-SUTEL-2025 (NI-02674-2025, NI-02737-2025 y NI-02788-2025) (Documentos con folios iniciales 170, 215 y 220). -----
6. Mediante oficio 01943-SUTEL-OTC-2025 el 04 de marzo del 2025, se dio por recibida la solicitud de análisis de concentración (Documento con folio inicial 228). -----
7. El 05 de marzo del 2025, se publicó en el sitio Web de la SUTEL el aviso previsto en el artículo 96 de la Ley 9736¹ (Constancia de Aviso de Concentración con folio inicial 226).

¹ Visible en: <https://sutel.go.cr/pagina/avisos-concentracion>

03171-SUTEL-SCS-2025

8. Mediante oficio 02298-SUTEL-OTC-2015, el 17 de marzo del 2025 se solicitó criterio técnico a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) de conformidad con lo dispuesto por el numeral 55 de la Ley 8642. (Documento con folio inicial 230). -----
9. Mediante opinión COPROCOM-04-2025, el 04 de abril del 2025 la COPROCOM remitió del criterio técnico solicitado (NI-04414-2025, documento con folio inicial 248) -----
10. Por resolución ROTC-00066-SUTEL-2025 del 08 de abril del 2024, se resolvió la confidencialidad y acceso a la información aportada al expediente. -----
11. Que la Dirección General de Competencia mediante oficio 03099-SUTEL-OTC-2025 en fecha 09 de abril del 2025 presentó “INFORME Y RECOMENDACIÓN SOBRE NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A., F.O.H.C. CONEXUS S.A. y P.L.S.I. FIBERNET S.A.” (Documento en proceso de foliatura) -----
12. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL PREVIO DE CONCENTRACIONES

- I. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas

03171-SUTEL-SCS-2025

a un régimen sectorial de competencia, que se registrará por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736. ---

II. Que, en este sentido, el esquema de control previo de concentraciones dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642, tiene por objeto evitar formas de prestación conjunta de servicios que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones. -----

III. Que el artículo 56 de la Ley 8642, define concentración económica como: -----

“[...] la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; que se realicen entre operadores en redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí.” -----

03171-SUTEL-SCS-2025

- IV.** Que, para el control de concentraciones, la misma norma señala que la SUTEL estará ante el procedimiento y los criterios de análisis dispuestos en el capítulo V del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y su reglamento. -----
- V.** Que, la Ley 9736, en su artículo 94 señala que: -----
“[...] el procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de competencia, en razón de sus posibles efectos en el mercado. En caso de darse esa circunstancia se dará inicio a una segunda fase, en la que se valorarán los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta.” -----
- VI.** Que, en tal sentido, la Ley 8642 indica que la SUTEL previo a emitir su resolución final deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM). Para ello conforme a lo indicado en el artículo 55 de la misma ley, dicha Comisión contará con un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir el criterio, contado a partir del recibo de la solicitud de la SUTEL. -----
- VII.** Que, la Ley 9736, en su artículo 94 señala: *“[...] el procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de competencia, en razón de sus posibles efectos en el mercado. En caso de darse esa circunstancia se dará inicio a una segunda*

03171-SUTEL-SCS-2025

fase, en la que se valorarán los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta.” -----

VIII. Asimismo, la Ley 9736 en su artículo 98 señala: *“En los casos en que se inicie la segunda fase conforme al artículo anterior, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente notificara a los solicitantes una resolución en la que: -----*

a) Se informe sobre los motivos por los que la transacción podría potencialmente generar riesgos al proceso de competencia, que ameritan la apertura de la segunda fase, concediendo un plazo de diez días hábiles para que formulen alegaciones que considere convenientes. -----

b) Se requiera que dentro del plazo que establezca el Órgano Superior correspondiente, que será de al menos diez días hábiles, aporte los documentos y la información adicionales, necesarios para analizar detalladamente la concentración. Esta información y documentación adicional deberá estar relacionada con los aspectos que generan preocupación desde el punto de vista de competencia y que ameritaron la apertura de la segunda fase, según se expreso en el inciso anterior, así como aquellos elementos necesarios que podrán presentar las partes para demostrar las posibles eficiencias de la transacción. Este plazo podrá ser prorrogado a petición del solicitante, cuando demuestre los motivos que justifiquen la conveniencia y necesidad de dicha solicitud.” -----

03171-SUTEL-SCS-2025

- IX.** Que la resolución en primera fase, no se trata de la resolución final del procedimiento en los casos en los que se acuerde el inicio de una segunda fase del procedimiento. -----

SEGUNDO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN.

- I.** Que, para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por la DGCO mediante oficio 03099-SUTEL-OTC-2025, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente: -

“[...]”

2. SOBRE LA TRANSACCIÓN

2.1. Descripción de la operación

*La transacción consiste en la compra, por parte de **BLUESAT**, del 100% de las acciones de **CONEXUS** y **FIBERNET**, (en adelante referidas en conjunto como el **GRUPO**). -----*

2.2. Partes: -----

2.2.1. Vendedora -----

***ILEJI S.A.** es la sociedad vendedora. Se dedica directamente al alquiler de locales y centros comerciales en el territorio nacional, y por medio del **GRUPO** ofrece servicios de telecomunicaciones de naturaleza fija en los proyectos del Grupo Laguna². -----*

***CONEXUS** es operador de redes de telecomunicaciones a nivel mayorista. También se dedica a la administración de infraestructura de telecomunicaciones. **FIBERNET** es proveedor de televisión por suscripción e Internet a nivel minorista. Desde el 2016, ambas tienen operación exclusiva en inmuebles de naturaleza condominal. -----*

² <https://www.grupolaguna.cr/unidades-de-negocio/conectividad-en-nuestros-proyectos/>

03171-SUTEL-SCS-2025

2.2.2. Compradora-----

BLUESAT opera en el mercado costarricense desde hace una década como operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones en inmuebles de naturaleza condominal, sometidos al régimen de zonas francas, así como en zonas residenciales. Además, se dedica a la administración de infraestructura de telecomunicaciones. -----

Actualmente, bajo la marca comercial [revify](#)³, ofrece servicios de conectividad, centro de datos, soluciones software, servicios administrados, entre otros. ⁴-----

2.2.3. Otros agentes relacionados -----

La vendedora es parte del Grupo Laguna, integrado por empresas con diversos roles en proyectos inmobiliarios. Está involucrado en el desarrollo, construcción, administración, mantenimiento, instalación de red de telecomunicaciones, entre otros.⁵ -----

2.3. Efectos previstos por las partes solicitantes. -----

Las partes solicitantes consideran que la transacción “[...] no plantea problemas de competencia, ya que no es capaz de causar ningún daño al proceso competitivo en Costa Rica, y no genera (i) efectos de exclusión del mercado, (ii) creación, elevación o alteración de barreras a la entrada, (iii) imposición de cualquier dificultad en las actividades de los competidores actuales o potenciales, (iv) alterará la dinámica de los mercados relevantes en los que operan las partes, ni (v) generará ningún perjuicio a los consumidores finales, por lo cual como resultado de la transacción notificada no se presentará ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 146 del reglamento a la Ley 9736.” (NI-16145-2024, documento con folio inicial 2) -----

³ Lanzada en el año 2024 <https://www.facebook.com/people/Revify-Costa-Rica/61559703862507/>

⁴ <https://revify.cr/#servicios>

⁵ Visible en: <https://www.grupolaguna.cr/nosotros/>

03171-SUTEL-SCS-2025

Señalan, además, que resultado de la participación de las partes en cada uno de los mercados en los que operan consideran que la transacción notificada se subsume integralmente en los supuestos que conlleva la aplicación de la presunción favorable. ---

2.4. Restricciones accesorias -----

La transacción incluye acuerdos de no competencia, relacionados con el objeto de la operación y, considerados por las partes, necesarios para mantener el valor de las empresas objetivo. -----

Sobre el acuerdo de no competencia establecido por las partes en la Notificación (NI-16145-2024), esta Unidad solicitó aclaración sobre las razones que justificaran su temporalidad (ROTC-00003-SUTEL-2025, documento con folio inicial 80). Posterior a esto, las condiciones pactadas por las partes fueron modificadas (NI-01367-2025). -----

Dada la modificación efectuada, las disposiciones se consideran razonables, ya que se encuentran delimitadas al objeto de la transacción, en contenido, tiempo y alcance geográfico, por lo que se ajustan a los parámetros establecidos doctrinalmente y en la Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL. -----

3. SOBRE EL DEBER DE NOTIFICAR ANTE LA SUTEL-----

De acuerdo con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones. -----

03171-SUTEL-SCS-2025

Según el mismo artículo y la Guía para la notificación de concentraciones de la SUTEL, para que una transacción sea considerada una concentración sujeta de control previo de la Sutel deben concurrir los siguientes elementos: -----

- a. Combinación de dos o más operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, sus capitales, sus activos, o una parte sustancial de los mismos. -----*
- b. Se realiza entre dos o más agentes económicos independientes entre sí, competidores o no (donde al menos dos de los participantes de la transacción son operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, aunque adicionalmente podrían participar otros agentes económicos que no tengan tal condición). -----*
- c. Implica una transferencia o modificación de control de uno o más de los agentes económicos, sea mediante la adquisición de control de uno sobre los demás o en la formación de un nuevo agente económico. -----*
- d. Tenga carácter duradero, o con intención de serlo. -----*

Así, para efectos de determinar la competencia de la Sutel para el análisis de la transacción notificada, se comprobó lo siguiente: -----

3.1.1. Dos o más operadores/proveedores. -----

BLUESAT está autorizada para explotar redes para prestar servicios de telefonía IP, televisión por suscripción y acceso a Internet dentro de edificaciones, según resoluciones SUTEL RCS-047-2014 y RCS-031-2024. -----

CONEXUS está autorizada para brindar en todo el territorio nacional transferencia de datos a nivel mayorista y, los servicios de Internet fijo y televisión por suscripción de conformidad con las resoluciones RCS-104-2016, SUTEL RCS-020-2020 y RCS-214-

03171-SUTEL-SCS-2025

2020. -----

FIBERNET tiene autorización para brindar, en todo el territorio nacional, transferencia de datos a nivel mayorista y servicios de Internet y televisión por suscripción, de conformidad con las resoluciones SUTEL RCS-092-2016, RCS-111-2016, RCS-292-2019 y RCS-215-2020. -----

La transacción involucra al menos dos operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense. -----

3.1.2. Independientes en sí-----

BLUESAT y el GRUPO han desarrollado su actividad económica en el mercado de telecomunicaciones costarricense de manera independiente y no tienen relación entre sí. -----

3.1.3. Cambio de control-----

De perfeccionarse la transacción, BLUESAT será el nuevo propietario del 100% de las acciones de las empresas del GRUPO, lo cual implica cambio en el control total de la empresa. -----

3.1.4. Duradero o con intenciones de serlo-----

*Los términos de la transacción implican que la venta de las empresas del GRUPO a **BLUESAT** es permanente, de manera que la transacción tiene carácter duradero.* -----

En conclusión, la transacción notificada cumple con los determinantes estructurales para ser objeto de aplicación del esquema de control previo de concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones, establecido en el artículo 56 de la Ley 8642. -----

03171-SUTEL-SCS-2025

4. ALEGATOS DE TERCEROS INTERESADOS. -----

Tal como establece el artículo 96 de la Ley 9736, por medio de la sección de Competencia de página de la SUTEL (www.sutel.go.cr), el 05 de marzo del 2025, se informó a terceros la notificación de concentración (folio 226). A pesar de lo anterior, por este medio no se recibió información alguna para efectos del análisis de la concentración. -----

5. OPINIÓN DE COPROCOM -----

En la Opinión Confidencial COPROCOM-04-2025 de las 11:28 horas del 04 de abril del 2025 la COPROCOM concluyó lo siguiente respecto a la transacción notificada: -----

I. De conformidad con la información disponible en el oficio N° 02298-SUTEL-OTC-2025 y el Expediente Administrativo SUTEL B0161-STT-MOT-CN-01546-2024, se emite criterio favorable respecto a la adquisición de las sociedades F.O.H.C. CONEXUS, S.A. y P.L.S.I. FIBERNET, S.A. por parte de la empresa BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES, S.A., en lo concerniente al análisis de competencia en los mercados relevantes circunscritos a la jurisdicción costarricense de: 1-) Minoristas de Televisión por Suscripción, Internet Fijo Residencial y Empresarial, y Telefonía Fija; y 2-) Mayorista de Internet Fijo. -----

II. Se recomienda revisar el periodo temporal descrito en el apartado 6. del escrito inicial de notificación de concentración económica contenido en el Expediente Administrativo SUTEL B0161-STT-MOT-CN-01546-2024, folio 35, debido a que el mismo excede los límites temporales de referencia para restricciones accesorias, dispuestos en la Guía de Notificación y Análisis de Concentraciones Económicas de la COPROCOM.” -----

03171-SUTEL-SCS-2025

En relación con el punto II. de la opinión, se hace ver que en el informe preliminar adjunto a la solicitud de criterio remitida a COPROCOM, mediante oficio de oficio 02298-SUTEL-OTC-2015 (folio 230), se informó que las condiciones inicialmente establecidas en la Notificación (NI-16145-2024) habían sido modificadas (NI-01367-2025). -----

El plazo del acuerdo de no competencia establecido por las partes fue reducido y después de esta modificación, como ya se indicó, las condiciones contenidas en las restricciones accesorias se consideran razonables, ya que se encuentran delimitadas al objeto de la transacción, en contenido, tiempo y alcance geográfico. Es decir, que se ajustan a los parámetros establecidos doctrinalmente y en la Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL. -----

Cabe destacar que esa la Guía de Notificación y Análisis de Concentraciones Económicas de la COPROCOM y la de la SUTEL establecen plazos máximos idénticos para la temporalidad de las cláusulas de no competencia. -----

Por lo tanto, se considera que la recomendación de la COPROCOM no resulta pertinente en vista de que ya se había la cláusula de no competencia ya había sido modificada de forma acorde con ambas guías. -----

6. SOBRE LOS MERCADOS RELEVANTES AFECTADOS -----**6.1. Propuestos por las partes. -----**

En la Notificación (NI-16145-2024), se indica que los mercados relevantes de servicios son Internet fijo, televisión por suscripción y administración de redes e infraestructura de telecomunicaciones. A nivel geográfico, fueron definidos en función de la ubicación de los inmuebles en los que operan los involucrados, aunque el análisis presentado, a nivel de cuotas de mercado, es de alcance nivel nacional, según indican, por el nivel de

03171-SUTEL-SCS-2025

agregación de los datos de la Dirección General de Mercados de la SUTEL. -----

6.2. Definidos por la SUTEL. -----

***BLUESAT** – el comprador – inició operaciones en el país en el 2014. Su actividad se circunscribe a inmuebles de carácter cerrado tal como condominios, pero también en residenciales y zonas francas. Ofrece los servicios de televisión por suscripción, telefonía e Internet fijos a nivel residencial y empresarial en zonas específicas del país, por medio de su propia red de fibra óptica. Además, se desempeña como operador mayorista de redes de telecomunicaciones. -----*

***CONEXUS y FIBERNET** – empresas que se pretenden adquirir –, operan desde el año 2016. Son complementarias en su operación. La primera es activa exclusivamente en el mercado mayorista, como operador, en los inmuebles donde despliega su red de fibra óptica. La segunda, se enfoca en el nivel minorista, ofrece televisión por suscripción e Internet fijo, a nivel empresarial y residencial, a través de la red de **CONEXUS**. Su operación se limita a inmuebles condominales en zonas específicas del país. -----*

***BLUESAT y el GRUPO** coinciden en tener una estrategia comercial que involucra verticalidad en la provisión de servicios de telecomunicaciones hasta el usuario final en edificaciones cerradas. Como operadores, explotan redes de telecomunicaciones (mercado aguas arriba) y, como proveedores, brindan servicios de naturaleza fija a los residentes de los inmuebles donde operan (mercado aguas abajo). -----*

La zona de cobertura de las redes de telecomunicaciones de los involucrados es reducida; sin embargo, tienen significancia económica, al poder operar en cada uno de los inmuebles condominales o de naturaleza cerrada como una unidad de negocio⁶,

⁶ Referencia sobre https://sutel.go.cr/sites/default/files/guia_notificacion_concentraciones.pdf

03171-SUTEL-SCS-2025

donde las involucradas brindan a nivel mayorista el servicio de acceso a Internet. -----

Las involucradas tienen una relación comercial menor en uno de los inmuebles donde proveen conectividad, además, son competidoras actuales aguas abajo en algunos inmuebles. -----

En función de los servicios ofrecidos por las involucradas, la transacción impacta a nivel mayorista en Internet y, en los servicios minoristas, televisión por suscripción e Internet fijo – residencial y empresarial -, ver detalle en Cuadro I. -----

Cuadro I. Servicios de telecomunicaciones brindados por las involucradas en la transacción. Año 2024. -----

Servicio ^{1/}	Empresa	
	BLUESAT	EI GRUPO
Minoristas:		
Televisión por suscripción	√	√
Internet fijo residencial	√	√
Internet fijo empresarial	√	√
Telefonía fija	√	X
Mayoristas:		
Internet fijo mayorista	√	√

Nota: -----

^{1/} El símbolo √ indica que el servicio es ofrecido, por el contrario, el símbolo X indica que no lo brinda. -----

Fuente: Elaboración propia con información aportada al expediente. -----

03171-SUTEL-SCS-2025

De conformidad con los criterios establecidos en el artículo 14 de la Ley 7472, a continuación, se determinan los mercados relevantes involucrados en la transacción. --- En cuanto al primer servicio involucrado en la transacción, la televisión por suscripción corresponde a la prestación a aquellos suscriptores del acceso de programación de audio y video a través de redes cableadas, utilizando frecuencias del espectro radioeléctrico o directamente del satélite.⁷ -----

Es provisto mediante distintas tecnologías de acceso - cable, satélite e IPTV - sin diferencia significativa a nivel de características, parrilla de canales y precios, considerándose todas sustitutas perfectas entre sí, e integrándose en un solo mercado⁸.

Respecto a la televisión abierta, desde el punto de vista de la demanda, se mantiene la posición de que tiene una baja sustituibilidad con la modalidad de suscripción principalmente su carácter de acceso libre, sumado a la programación lineal y limitada.⁹

En el caso de los servicios conocidos como over de top (OTT), se reconoce que la evolución en las redes de fibra en el país ha impactado la conectividad y, con esto, la manera en que los costarricenses tienen acceso a contenido a través de Internet - tal como Netflix, Prime Video, MAX, Disney Plus, entre otros – y con esto, la posible presión que ejerce en el mercado de televisión por suscripción. -----

Las OTT tienen características particulares para su disfrute, entre las que destacan: (1) se requiere el uso de dispositivos compatibles con la transmisión por medio de Internet, tal como televisión, tablet, computadora, entre otros, (2) requieren de una conexión con un ancho de banda apropiado para los estándares de calidad, provista por un proveedor de telecomunicaciones, en principio distinto al que provee el contenido, (3) el usuario

⁷ Artículo 5 inciso 31 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 34765-MINAET

⁸ Ver referencias en las resoluciones SUTEL RCS-221-2019, RCS-321-2020 y RCS-258-2024.

⁹ Ver referencia en RCS-221-2019, RCS-321-2020 y RCS-258-2024

03171-SUTEL-SCS-2025

debe tener una cuenta ligada a un método de pago - por lo general con una periodicidad mensual-, que brinda acceso ilimitado a contenido y, adicionalmente, a su alquiler o compra. Precisamente, los sistemas de suscripción y publicidad financian estas plataformas. -----

En la medida en que entre la población costarricense se normalice el uso de las plataformas como medio de entretenimiento¹⁰, exista una mayor penetración de dispositivos apropiados para su acceso¹¹, además se alcance una mayor penetración de banda ancha grado, la presión competitiva sobre el servicio de televisión por suscripción podría incrementarse; sin embargo, los actuales datos descartan integrarlos en un solo mercado relevante. -----

En línea de resoluciones previas¹², se considera que no existen diferencias sustanciales en las condiciones de prestación de servicios entre zonas a nivel de precios, paquetes o servicios brindados, como resultado las condiciones de competencia son lo suficientemente homogéneas, lo que lleva a calificarlo como un mercado de alcance nacional. -----

En cuanto al segundo servicio involucrado en la transacción, Internet fijo consiste en la provisión de un enlace de telecomunicaciones que permite el flujo bidireccional de datos, con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado, que provee una variedad de información y facilidades de comunicación. -----

La movilidad delimitada a un espacio geográfico y la capacidad de descarga ilimitada asociadas a la modalidad fija, generan que desde el punto de vista de usuario no sea considerada sustituta de la móvil, son independientes. -----

¹⁰ De conformidad con la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) para 2023 un 66% de las personas disfrutaban de películas, series o música por medio de Internet. Además, la Encuesta Nuestras Apps de Cada Día de la Universidad de Costa Rica para el 2024 las plataformas como Netflix o Disney tienen un menor alcance y penetración entre los consumidores del país.

¹¹ De conformidad con la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) para 2023 un 61% de las viviendas contaban con un televisor inteligente, un 88% de las viviendas tenían una tableta, un 88% tenía una computadora, un 84% con un reproductor de transmisión multimedia.

¹² Ver referencia en RCS-221-2019, RCS-321-2020 y RCS-258-2024

03171-SUTEL-SCS-2025

En cuanto a las opciones tecnológicas disponibles al consumidor - xDSL, HFC, FTTH y satelital – se consideran sustitutas entre sí, en función de sus características, velocidades, precios y usos¹³. -----

A nivel nacional, se distingue una demanda y oferta de diversa naturaleza para el servicio de Internet fijo. Es un servicio final a usuarios finales (minorista) y para otros, un insumo más dentro de su cadena de suministro (mercado mayorista). -----

A nivel de oferta comercial minorista se aprecia una clara segmentación entre aquellas demandas que, por una parte, responden a requerimientos a nivel de seguridad, atención de averías y ancho de banda – incluso personalizadas - para aquellos que realizan actividades económicas; de las preestablecidas, que satisfacen un conjunto de necesidades similares entre sí a nivel residencial, segmento considerado “masivo”.¹⁴

Incluso, a nivel empresarial es común que la oferta se desplace a la ubicación del cliente en caso de que requieran soluciones personalizadas. Por lo anterior, se segmenta el mercado de Internet en residencial y empresarial. -----

Tanto a nivel residencial como empresarial, lo usual es que en el territorio nacional no existe una diferencia entre espacios geográficos a nivel de presencia de oferentes, precios, paquetes o servicios brindados del servicio de Internet fijo. En concordancia con las resoluciones previas¹⁵, las condiciones de competencia son lo suficientemente homogéneas y se trata de un mercado con alcance nacional. -----

Tanto el servicio de Internet fijo residencial como televisión por suscripción son servicios tradicionalmente empaquetados, para este caso en particular, no es esperable que esta segmentación impacte en el resultado del análisis, por lo que se deja abierta. -----

¹³ En línea de resoluciones SUTEL previas RCS-221-2019 y RCS-321-2020.

¹⁴ Se pueden consultar las diferencias entre el servicio residencial y el empresarial en la resolución RCS-258-2016 de las 14:20 horas del 23 de noviembre del 2016.

¹⁵ Ver referencia en RCS-221-2019, RCS-321-2020 y RCS-258-2024

03171-SUTEL-SCS-2025

Finalmente, las involucradas poseen desplegadas redes de telecomunicaciones propias en edificaciones específicas que – en principio - ponen a disposición de terceros interesados en brindar servicios a clientes finales en dichos sitios. -----

Según los datos aportados por las involucradas a la Dirección General de Mercados, brindan la modalidad de Internet fijo mayorista, que consiste en la provisión a proveedores de telecomunicaciones de enlaces de telecomunicaciones para el flujo bidireccional de grandes volúmenes de datos con origen y destino en una ubicación fija o con un rango de movilidad delimitado dentro del país, por medio de un ancho de banda óptimo para el tráfico, conexión de alta velocidad, redundancia y con un alto nivel de seguridad, mediante diferentes tecnologías y protocolos en el territorio nacional. -----

Este servicio dista de los anteriormente abordados a nivel de seguridad, disponibilidad, sobresuscripción, soporte y atención de averías, ancho de banda, e incluso por no existir la modalidad de empaquetamiento. A nivel tecnológico, es brindado mediante diferentes tipos de acceso a conexiones fijas, que permiten -todas ellas- a un operador adquirir capacidad de acceso a internet, por lo que resultan sustitutos entre sí. -----

Es un servicio directamente relacionado con la prestación de los servicios minoristas a clientes finales, tanto residenciales como segmento empresarial, por lo que su dimensión geográfica es de alcance nacional. -----

7. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA TRANSACCIÓN-----

De conformidad con la Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL, las “concentraciones horizontales resultan en un cambio inmediato de la estructura de mercado, reduciendo el número de participantes y eliminando la competencia directa entre al menos dos agentes económicos. Es decir, al involucrar competidores entre sí, todas las concentraciones horizontales involucran la pérdida de algún grado de competencia en el mercado. Por ello, la tarea de la SUTEL será verificar si esta pérdida es tal que pueda generar un obstáculo significativo a la competencia⁹.” -----

03171-SUTEL-SCS-2025

El Decreto Ejecutivo 43305-MEIC, Reglamento a la Ley 9736, “Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica” (en adelante Reglamento a la Ley), establece en el artículo 146 que se considerará que una concentración puede obstaculizar de forma significativa la competencia en el mercado, cuando: -----

“a) Otorgue o refuerce una posición de poder sustancial al agente económico resultante, con el cual pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia en el mercado. -----

b) Facilite sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de prácticas monopolísticas, ya sea individualmente o en coordinación con otros agentes económicos. -----

c) Establezca barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales. -----

d) Afecte la dinámica en los mercados afectados por la concentración de forma tal que genere efectos adversos para los consumidores.” -----

La Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, en el artículo 15 establece que para determinar si un agente económico tiene un poder sustancial en el mercado relevante, debe considerarse: -----

“a) Su participación en ese mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder. -----

b) La existencia de barreras a la entrada y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores. -----

c) La existencia y el poder de sus competidores. -----

03171-SUTEL-SCS-2025

- d) *Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a las fuentes de insumos.* -----
- e) *Su comportamiento reciente.* -----
- f) *Los demás criterios análogos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.”* -----

Así, a continuación, se analizará si es previsible que la transacción pueda disminuir significativamente la competencia en los mercados relevantes definidos. -----

(1) Mercado relevante de televisión por suscripción -----

El mercado relevante de televisión por suscripción presenta diversidad de participantes (26), aunque es liderado por cinco actores que concentran el 90% del mercado, ninguno involucrado en la transacción. Entre estos destaca uno de los proveedores – tercera posición del Cuadro I - por su continuo crecimiento, en contraste con sus competidores inmediatos que, en su mayoría, presentan disminución en su cuota. (Ver detalle Cuadro I) -----

Cuadro I. *Mercado relevante de televisión por suscripción. Participación de mercado en función de la cantidad de clientes. Periodo 2022-2024.* -----

-

<i>Empresa</i>	<i>2022</i>	<i>2023</i>	<i>2024^{1/}</i>

03171-SUTEL-SCS-2025



Nota: -----

^{1/} Datos preliminares a junio 2024 -----

Fuente: Elaboración propia con información de la Dirección General de Mercados. -----

(2) Mercado relevante de Internet empresarial. -----

El mercado de internet empresarial está integrado por 44 empresas y es liderado por las empresas de un grupo empresarial que, en conjunto con sus competidores inmediatos – segunda y tercera posición del Cuadro II - concentran alrededor del 70% del mercado. Los restantes competidores quedan rezagados, incluidos las partes involucradas en la transacción. (Ver detalle Cuadro II) -----

Cuadro II. Mercado relevante de Internet empresarial. Participación de mercado en función de ingreso. Periodo 2022-2024. -----

-

Empresa	2022	2023	2024 ^{1/}
---------	------	------	--------------------

Nota: -----

03171-SUTEL-SCS-2025

^{1/} Datos preliminares a junio 2024 -----

Fuente: Elaboración propia con información de la Dirección General de Mercados e información aportada por las partes. -----

(3) Mercado relevante de Internet residencial. -----

El mercado de internet empresarial tiene diversidad de oferentes - 47 actores - liderado por las empresas de un grupo. Se debe notar el detrimento del líder en contraste con sus competidoras inmediatas – segunda, tercera y cuarta posición del Cuadro III-, con cuotas crecientes. Estos cuatro participantes concentran más del 80% del mercado y los restantes competidores se ubican distantes, incluidos los involucrados en la transacción.

(Ver detalle en el Cuadro III) -----

Cuadro III. Mercado relevante de Internet residencial. Participación de mercado en función de ingreso. Periodo 2022-2024. -----

-

Empresa	2022	2023	2024 ^{1/}
[Redacted Content]			

Nota: -----

03171-SUTEL-SCS-2025

^{1/} Datos preliminares a junio 2024 -----

Fuente: Elaboración propia con información de la Dirección General de Mercados e información aportada por las partes. -----

(4) Mercado relevante de Internet fijo mayorista. -----

El mercado de Internet fijo mayorista está liderado por las empresas de un grupo empresarial, aunque presenta un menoscabo en su cuota. Su competidor inmediato se ubica muy distante, los restantes tienen porcentajes de participación no significativos, entre estas las involucradas en la transacción. (Ver detalle Cuadro IV). -----

Cuadro IV. Mercado relevante de Internet fijo mayorista. Participación de mercado en función de ingresos. Periodo 2022-2024. -----

Empresa	2022	2023	2024 ^{1/}
[Redacted Content]			

Nota: -----

^{1/} Datos preliminares a junio 2024 -----

Fuente: Elaboración propia con información de la Dirección General de Mercados. -----

Como se puede ver, de manera general, en todos los mercados relevantes definidos, las

03171-SUTEL-SCS-2025

empresas involucradas en la transacción tienen un modelo de negocios enfocado en inmuebles cerrados, situación que genera que: -----

- 1. Sus operaciones tengan un alcance geográfico reducido, reflejado esto en una participación de mercado a nivel de cuotas <15%. -----*
- 2. De aprobarse la transacción, el incremento en la cuota de **BLUESAT** es residual (<1%) y el cambio en el HHI inferior a los 100 puntos. -----*
- 3. Existen múltiples rivales, con distancias considerables a las involucradas, a nivel de cuota de participación, cobertura, capital y trayectoria, que – en condiciones normales de libre mercado – podrían ejercer presión competitiva. -----*

De conformidad con la Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL, la transacción presenta características con poca probabilidad de generar efectos adversos a la competencia y por lo general no requieren más análisis. -----

8. ANÁLISIS DE SUPUESTOS DE PRESUNCIÓN FAVORABLE-----

La transacción propuesta genera un solapamiento horizontal en los mercados relevantes minoristas de televisión por suscripción e Internet, residencial y empresarial. Además, en el mercado mayorista Internet fijo. -----

*Se considera que, de existir efectos – unilaterales o coordinados –, estarían asociados a eliminar una fuerza competitiva en los mercados relevantes definidos; sin embargo, las participaciones de mercado de **BLUESAT** y del **GRUPO** en los mercados relevantes definidos es <15%, el incremento en la cuota del comprador es residual (<1%), como resultado, la variación del HHI es inferior a 100 puntos. -----*

De conformidad con el artículo 150 del Decreto Ejecutivo N°43305-MEIC, Reglamento a la Ley 9736, "Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica", salvo prueba en contrario, se presumirá que una concentración horizontal no tiene como objeto o efecto previsible la obstaculización significativa de la competencia en los siguientes

03171-SUTEL-SCS-2025

casos: -----

“(…)-----

b) Cuando la participación de las empresas involucradas en los mercados no sea susceptible de afectar significativamente la competencia. Se presumirá lo anterior cuando: -----

i. En las concentraciones horizontales, las partes alcancen una participación conjunta igual o menor al 15% del mercado relevante afectado por la concentración.” -----

Según establece la Guía de Análisis de concentraciones de la SUTEL, se trata: “de situaciones en las cuales existe una presunción relativa (iuris tantum) de la legitimidad de la concentración. Esto significa que, sin necesidad de hacer un análisis por el fondo, se debe presumir la ausencia de una disminución a la competencia generada por la concentración, salvo que el análisis de la información que realice la SUTEL se desprenda que existen circunstancias particulares en la transacción que hagan revertir esta presunción. -----

En consecuencia, una vez definido el mercado e identificadas sus características, la SUTEL verificará si la concentración se ajusta a alguno de estos supuestos. En caso afirmativo, analizará si existe alguna prueba o información que revele la existencia de una situación específica que desvirtúe la presunción (pudiendo, por supuesto, hacer las indagaciones e investigación razonablemente necesarias para ello). -----

Así, de conformidad con en el inciso b) del artículo 150 del Reglamento a Ley 9736, se considera que la transacción se beneficia de la presunción favorable, por lo que no resulta necesario desarrollar elementos o consideraciones adicionales. -----

03171-SUTEL-SCS-2025

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES-----

- I. La transacción consiste en la compra, por parte de **BLUESAT**, del 100% de las acciones de **CONEXUS** y **FIBERNET**, empresas propiedad de **ILEJI S.A.**-----*
- II. **BLUESAT** es operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones en inmuebles de naturaleza condominal, sometidos al régimen de zonas francas, así como en zonas residenciales. Además, se dedica a la operación de redes de telecomunicaciones. -----*
- III. **CONEXUS** es operador de redes de telecomunicaciones a nivel mayorista en inmuebles de naturaleza condominal. También se dedica a la administración de infraestructura de telecomunicaciones. -----*
- IV. **FIBERNET** es proveedor de televisión por suscripción e Internet a nivel minorista en inmuebles de naturaleza condominal. Desde el 2016, ambas tienen operación exclusiva. -----*
- V. Es una concentración con efectos horizontales. -----*
- VI. Los mercados relevantes afectados son: -----*
- (1) Televisión por suscripción a nivel nacional. -----*
- (2) Internet fijo residencial a nivel nacional. -----*
- (3) Internet fijo comercial a nivel nacional. -----*
- (4) Internet fijo mayorista a nivel nacional. -----*
- VII. En todos los mercados relevantes definidos, las empresas involucradas en la transacción tienen un modelo de negocios enfocado en inmuebles cerrados, situación que genera: -----*
- Sus operaciones tengan un alcance geográfico reducido, reflejado esto en una participación de mercado a nivel de cuotas <15%. -----*
 - De aprobarse la transacción, el incremento en la cuota de **BLUESAT** es residual (<1%) y el cambio en el HHI inferior a los 100 puntos. -----*

03171-SUTEL-SCS-2025

- *Existen múltiples rivales, con distancias considerables a las involucradas, a nivel de cuota de participación, cobertura, capital y trayectoria, que – en condiciones normales de libre mercado - podrían ejercer presión competitiva. -----*

VIII. *La transacción se beneficia de la presunción favorable, de conformidad con el inciso b) del artículo 150 del Reglamento a Ley 9736. -----*

En virtud de lo anterior, se recomienda aprobar la concentración en las condiciones aquí dispuestas, sin condición alguna.”

- II.** Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar sin condiciones la concentración presentada por BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A., F.O.H.C. CONEXUS S.A. y P.L.S.I. FIBERNET S.A. tramitada en el expediente B0161-STT-MOT-CN-01546-2024. -----

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y a partir de las anteriores consideraciones.

03171-SUTEL-SCS-2025

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

- I. **AUTORIZAR** incondicionalmente la concentración presentada por BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A., F.O.H.C. CONEXUS S.A. y P.L.S.I. FIBERNET S.A. tramitada en el expediente B0161-STT-MOT-CN-01546-2024. -----

- II. **ESTABLECER** que BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A., deberá informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la concentración aquí autorizada. -----

- III. **DECLARAR** confidencial la información contenida en esta resolución de conformidad con la resolución ROTC-00066-SUTEL-2025 del 08 de abril del 2024. -----

- IV. **AUTORIZAR** a la Dirección General de Competencia para que prepare las versiones correspondientes de esta resolución, de conformidad con lo establecido en la resolución ROTC-00066-SUTEL-2025 del 08 de abril del 2024. -----

03171-SUTEL-SCS-2025

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 99 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 se indica que, contra esta resolución cabe recurso de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

03171-SUTEL-SCS-2025

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RCS-078-2025

**“RESOLUCIÓN DE PRIMERA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE
CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR BLUE SAT SERVICIOS
ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A., F.O.H.C.
CONEXUS S.A. y P.L.S.I. FIBERNET S.A.”**

EXPEDIENTE B0161-STT-MOT-CN-01546-2024

Se notifica la presente resolución a:

Blue Sat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A., F.O.H.C. Conexus
S.A. Y P.L.S.I. Fibernet S.A. notificacionescdm@zurcherodioraven.com